



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Verbal (R.C.E)
Radicado	050013103009 2023 00208 00
Demandante	Duvan de Jesús Vélez Montoya
Demandado	✓ María Rubiela López López ✓ Amparo de Jesús Villa Correa
Asunto	-. Inadmite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en los artículos 85 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente y la Ley 2213 de 2022.

Bajo tal consideración, se debe corregir las siguientes falencias:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, el juramento estimatorio debe contener la indicación del cálculo actuarial que realiza la parte demandante para determinar el **lucro cesante** por la suma de \$15.500.000 que se pretende en el numeral quinto de dicho acápite (artículo 16 de la Ley 446 de 1998).

Y, de ser posible, conforme con numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., la parte demandante debe poner en evidencia que su petición de condena tiene una estimación seria y fundada, aportando los soportes de los pagos realizados por los daños que sufrió el inmueble y que son reclamados como **daño emergente** por la suma de \$185.976.000, insistiendo, si se cuenta con ello, o indicar con cuál elemento de prueba se pretende acreditar.

SEGUNDO: Como resultado de lo advertido en precedencia, en el evento de que la cuantía varíe o aumente como consecuencia de la aplicación de las fórmulas financieras para calcular la suma referida en el numeral anterior, la parte demandante debe **ajustar** las **pretensiones de la demanda**, a fin de que las mismas guarden **coherencia con el juramento estimatorio**.

TERCERO: Indicará los hechos de la demanda sobre los cuales darán declaración los testigos, según lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

CUARTO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrarla y reproducirla en un solo escrito.

Se reconoce personería judicial al abogado, **CARLOS ALBERTO CIRO ORTIZ**, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido. Como sustituta, a la abogada, Jacqueline Scoti Gutiérrez León.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZA

r.m.s

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46dfa7f2cefe8d8d04e6b769dd42edf73083eda40c28be4bfa6fffeb0dd2bc8**

Documento generado en 01/09/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>